

### SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2005.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Casa de España en Santo Domingo, Inc.  
Abogados: Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.  
Recurrido: René Hernández Ayala  
Abogada: Licda. Aleida Fersola Mejía.

#### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa de España en Santo Domingo, Inc., asociación incorporada sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y en particular por la Ley 520 del 26 de julio del 1920, hoy sustituida por la Ley 122-05 de 8 de abril de 2005, con su domicilio y asiento social en el Km. 10, de la autopista 30 de mayo en esta ciudad, contra la sentencia No. 0169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ervin González Hernández, por si y por los Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleyda Fersola, abogada de la parte recurrida René Hernández Ayala;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor René Hernández Ayala, en contra de la razón social Casa de España en Santo Domingo, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 4 de junio de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Se Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rene Hernández Ayala contra la Casa España, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Rene Hernández Ayala al pago de las costas a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Rosanna Matos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Rene Hernández Ayala, contra la sentencia No.038-2002-00799, dictada por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio del 2003, a favor de Casa de España; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, Acoge en cuanto al fondo la demanda de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada Casa de España al pago de una indemnización a favor del señor Rene Hernández Ayala, ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos 00/100 (RD\$3,000,000.00), más el interés legal de dicha suma contado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se Ordena de oficio una astreinte provisional para el cumplimiento de la presente decisión, y se fija en la suma de Mil Pesos 00/100 (RD\$1,000.00), diarios, liquidables cada quince días, a computarse al quinto (5to) día después de notificada la presente decisión, y mientras dure el incumplimiento de la misma; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Casa de España, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Aleida Fersola Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al numeral 7 del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Violación a los artículos 26, inciso f, g, h y 83 de los estatutos sociales y 18 del reglamento de la Casa de España. Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y de los estatutos sociales. Falsos motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:**

Desnaturalización y errónea interpretación de los estatutos sociales de la entidad. Falsos motivos y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio jurisprudencial de que nadie puede fabricarse su propia prueba; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 83 y 23 de los estatutos sociales y 18 del reglamento, que constituyen la ley de las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 107 de la Ley 834 del 1978. Exceso de poder. Fallo extra petita. Improcedencia de la aplicación de astreinte en materia de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua se excedió en sus atribuciones, porque en lugar de aplicar la ley entre las partes, se dispuso a investigar de nuevo los mismos hechos que ya habían sido comprobados por la Junta Directiva, sustituyendo el sentido de ética y los principios de la recurrente; que impone su criterio y su “apreciación personal” de lo que es o no correcto, y “del verdadero sentido de los estatutos”, violándose en el fallo impugnado el numeral 7 del artículo 8 de la Constitución Dominicana y el artículo 1134 del Código Civil, porque la Junta Directiva de la recurrente es el único órgano con calidad y facultad a los fines de determinar si la actuación de un asociado se corresponde con las normas éticas y de comportamiento de dicha entidad; que la Corte a-qua no tomó en consideración si se habían violado o no los estatutos, tomando en consideración que supuestamente la Junta Directiva no podía suspender al socio definitivamente sino sólo por un año; que, además, sólo mencionó en su fallo lo establecido para las suspensiones temporales en el artículo 47 inciso k de los estatutos sociales, omitiendo lo establecido por el artículo 26 concerniente a la pérdida de la condición de socio, y lo previsto en los artículos 83 de los estatutos sociales y 18 del reglamento de la entidad, los cuales otorgan competencia exclusiva a la Junta Directiva de la recurrente para suspender y expulsar bajo su íntima convicción a un socio;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que dos agentes del orden se apersonaron a la sede de la recurrente para hacer cumplir dos mandamientos de conducencia contra el señor Federico Vilanova, por haber sido citado y no haber comparecido a un proceso incoado en su contra por el recurrido, por violación a la ley de cheques; que en los mismos se hacía constar que el domicilio del señor Vilanova es la avenida George Washington (Casa de España), ya que éste es socio y miembro de la Junta Directiva de dicha entidad, teniendo sus oficinas en ese lugar, impidiéndosele a los agentes del orden ejecutar dichos mandamientos;

Considerando, que afirma el fallo impugnado que, contrario a lo que alegó la hoy recurrente ante ese plenario, los agentes policiales no fueron en calidad de invitados, sino para hacer cumplir el mandamiento de conducencia emitido en contra del señor Federico Vilanova; que dichos agentes, no podían despojarse de sus armas de reglamento y mucho

menos, en el cumplimiento de un servicio, no siéndoles aplicables a éstos las normas establecidas en los estatutos y el reglamento de la recurrente;

Considerando, que como bien señala la Corte a-qua en el fallo atacado en casación, el recurrido sólo estaba haciendo valer su derecho de acreedor frente al señor Federico Vilanova, deudor moroso, por las vías correspondientes, no violentando regla alguna de orden público o privado de nuestro derecho ordinario, y mucho menos los estatutos de la recurrente, que bajo ningún concepto se encuentran por encima de la ley ordinaria; por lo que los medios examinados carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita para retener la falta, al hecho de que la sanción fue inmerecida y sin causa, careciendo de fundamento y base legal, al no establecer las causales de la falta ni explicar o motivar a que se refiere con “inmerecida o sin causa”; que además ha violado el artículo 1382 del Código Civil, al no probarse ante ese plenario la falta cometida; que la Corte a-qua evacuó un fallo desprovisto de motivos, desnaturalizando los hechos de la causa, al descartar el testimonio del portero del club por el solo hecho de ser empleado del mismo, y todos los elementos de prueba que le fueron sometidos por parte de la recurrente; que además, todos los documentos aportados por el recurrido fueron simples fotocopias, no aportando las pruebas que justifiquen el daño o perjuicio que aduce haber experimentado;

Considerando, que la sentencia impugnada señala en uno de sus considerandos, lo siguiente: “que la falta lo constituye el hecho de haber sido expulsado de forma definitiva e inmerecida el señor Hernández como socio de Casa de España, y entendemos que es inmerecido por el hecho de que el mismo fue expulsado por supuestamente haber introducido en calidad de invitados a la Casa de España a dos individuos armados, según expone la recurrida en su escrito; b) que constituye un daño moral el hecho de que se haya expulsado al señor Hernández, por supuestamente haber tenido un comportamiento de público menosprecio, incorrecto e indigno ante la sociedad y Casa de España, pues el hecho de que se diga que fue expulsado de Casa de España, por dichas razones, daña en alto grado su dignidad, y reputación frente a la sociedad, además de que haberlo expulsado constituye un daño a nivel social y de vida que estaba acostumbrado a mantener el señor Hernández; c) que el hecho de que por dicha expulsión se dañe la reputación y el buen nombre del señor Hernández, constituye el tercer elemento, que es el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”, cumpliendo así la Corte a-qua en la determinación de los 3 elementos que deben concurrir para constituirse la responsabilidad civil delictual, justificando además las razones que la llevaron a entender que dicha expulsión fue inmerecida, por los hechos establecidos en la causa;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y

circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso, al determinar que la dignidad y reputación del recurrido ha sido afectada por la expulsión inmerecida de que fue víctima;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, al descartar la Corte a-qua la carta emitida por uno de los porteros que trabaja para la parte recurrente, ha aplicado correctamente el principio jurisprudencial de que nadie puede prevalerse de su propia prueba; que, por lo tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la astreinte es una sanción a la falta del deudor que se niega a cumplir una obligación, cuya finalidad es vencer su resistencia, no aplicándose en aquellos casos en los cuales la ley prevé o establece otro tipo de sanción; que al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la cual ninguna falta se le puede imputar a la recurrente, la sanción prevista al supuesto incumplimiento corresponde a los intereses legales y no a una astreinte;

Considerando, que, en efecto, el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios; que, por lo tanto, los alegatos formulados en tal aspecto por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa de España en Santo Domingo, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Aleida Fersola Mejía, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)